



Interlocutorio	959
Radicado	05 266 31 03 003 2020-00161-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Carlos Andrés Guzman Gómez
Demandado	Ideando Emociones S.A.S.
Asunto	Termina proceso por novación

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve la solicitud presentada por las partes, mediante la que se pide la terminación del proceso por transacción.

ANTECEDENTES

Al expediente se allegó escrito denominado “*contrato de transacción*” suscrito por el ejecutante y el representante legal de la sociedad ejecutada (documento 21, cuaderno principal).

En el clausulado de dicho documento se indicó que Luis Alejandro Guzmán Gómez, actuando en nombre propio y en representación de Ideando Emociones S.A.S., “*novaran la obligación contenida en el pagaré 1 suscribiendo un nuevo título valor*” (clausula 1), y que, consecuencia del referido acuerdo, se solicitaría la terminación del proceso con radicado 05 266 31 03 003 2020-00161-00, el levantamiento de las medidas cautelares y la no condena en costas (clausula 2).

CONSIDERACIONES

1. El artículo 312 C.G.P. establece, “*en cualquier estado del proceso, podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia*” y que “*el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia*”.

Del documento en referencia se desprende que, pese a ser denominado como un “*contrato de transacción*”, en realidad se trata de una novación, puesto que una obligación fue sustituida por otra -numeral 1º, artículo 1690 C.C.-.

En este orden de ideas, no puede accederse a la terminación del proceso por transacción, porque no se cumple los requisitos de derecho sustancial -inciso 3 del artículo 312 del C.G.P.-

2. Pese a lo anterior, como es clara la existencia de la novación y que ésta es un medio de extinguir obligaciones -numeral 2º, artículo 1625 C.C.-, el cual tiene los mismos efectos extintivos del pago, se terminará el proceso por tal causa -artículo 461 C.G.P.-

Lo anterior, porque el apoderado de la parte demandante tiene facultad para recibir, no se ha fijado fecha para remate, la obligación base de recaudo es inexistente por haberse novado y se hizo mención que no habría condena en costas (clausula 2).

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Terminar el proceso por novación.

Segundo: Desglosar los documentos base de la ejecución con la anotación de haberse extinguido la obligación por novación.

Tercero: Sin costas a cargo de ninguna de las partes.

Cuarto: Levantar las medidas cautelares.

Quinto: Archivar el proceso, previa desanotación en el sistema judicial.

Sexto: Aceptar la renuncia a términos

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Diego Alexis Naranjo Usuga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed2f14373c955bf2cc9c9e43ae0efd0d8db57acb47b93049392ae79b8e8a1e1**

Documento generado en 17/11/2021 11:16:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>